RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/280/2015/I

RECURRENTE: Filiberto Lozano Romero

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Comapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El veinticinco de enero de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 00053415 vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Comapa, Veracruz, requiriendo:

> ...
> Erogaciones que se pagan por sueldo y compensación de los siguientes funcionarios Alcalde (sic) secretario. Tesorero, síndico y jefe de la unidad de acceso a la información en el periodo de 2014 y lo que ganaran en 2015
> ...

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el catorce de febrero de la presente anualidad, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de dieciocho siguiente, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez.

IV. El veinticuatro siguiente, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; el cual compareció el tres de marzo posterior, notificando lo siguiente:

> ...
> C. FILIBERTO LOZANO ROMERO LE ENVÍO RESPUESTA CONTENIDA EN DOCUMENTO ADJUNTO.
> RESPUESTA A RECURSO UNIDAD COMAPA, VER. pdf
> ...

En dicha respuesta se anexó el oficio número 15/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en el que indicó que después de realizar la gestión correspondiente en el Departamento de Tesorería del Ayuntamiento, anexaba un documento que contiene el analítico de Dietas, Plazas y Puestos, mismo que obra a foja de veintiuno del expediente en que se actúa.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de once de marzo de la presente anualidad, se dio vista a la parte recurrente, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Lo anterior hizo necesario la ampliación del término para formular el proyecto de resolución, en términos de los artículos 67, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 12, fracción V del Reglamento Interior de este instituto.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la

Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es

pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso la parte ahora recurrente hace valer como agravio "su descontento por la camioneta que utiliza el dirigente estatal de(sic) PRI Sobre(sic) todo porque en el PRI estatal no les han pagado la segunda quincena de enero", agravio que resulta **inoperante**, ya que el recurrente refiere cuestiones ajenas a la falta de respuesta de la solicitud de información, las que en modo alguno guarda relación con el asunto que nos ocupa.

Resulta aplicable los argumentos contenidos en la tesis de rubro y texto: "**AGRAVIOS INOPERANTES".** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse".[1]

No obstante lo anterior, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del Recurrente y toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de sustanciación, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información lo procedente es analizar si dicha información cumple con lo requerido, aún y cuando el agravio hecho valer por el recurrente sea inoperante.

De las constancias de autos se advierte que si bien el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso no dio respuesta a lo solicitado, durante la substanciación del presente recurso al comparecer proporcionó el

[1] Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte, Enero a Junio de 1988, Pág. 80.

Analítico de Dietas, Plazas y Puestos del ejercicio dos mil catorce y dos mil quince, tal y como se advierte de las impresiones de pantalla siguientes:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
COMAPA, VER.
PERIODO 2014-2017

COMAPA

ASUNTO. El que se indica.

OF. NUM 15 /2015

C. FILIBERTO LOZANO ROMERO
PRESENTE

El que suscribe C. Omar Blanco Lezama en mi calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Comapa, Ver. me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, con fundamento en la Ley (848) de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la llave, con el firme propósito de enviar respuesta a la solicitud de información que contiene el Recurso de Revisión que hizo llegar a través del sistema INFOMEX con número de Folio 0008715, a lo cual después de realizar la gestión correspondiente al Departamento Tesorería del Ayuntamiento en mención le respondo con documento escaneado de información que solicita (Se anexa al final)

Sin más por el momento me despido de usted no sin antes manifestarle que me encuentro a sus más enteras y respetables órdenes agradeciendo su valiosa participación ciudadana mediante esta plataforma de INFOMEX. Reiterándole que la información solicitada no le es negada.

2014-2017
COMAPA

H. AYUNTAMIENTO DE COMAPA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANALÍTICO DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS

Clave Geográfica: 43
Fecha de elaboración: 17/09/2014

PLAZA Y PUESTO	NÚMERO DE PLAZAS	REMUNERACIONES MENSUALES	
		DE	HASTA
Puestos Generales:			
Presidente Municipal	1	$ 25,000.00	$ 45,000.00
Síndico	1	15,000.00	30,000.00
Regidor (es)	1	10,000.00	25,000.00
Secretario del Ayuntamiento	1	8,000.00	20,000.00
Tesorero	1	10,000.00	30,000.00
Contralor Interno	1	4,500.00	15,000.00
Órgano de Gobierno o Similar del OPD			
Director de Obras Públicas	1	8,000.00	20,000.00
Director General (OPD)			
Jefe de Unidad	1	2,000.00	10,000.00
Director de Area	7	6,000.00	18,000.00
Subdirector de Area	1	5,000.00	14,000.00
Jefe de Departamento	10	4,000.00	12,000.00
Personal de Servicio Técnico			
Personal Operativo de Confianza	53	2,500.00	10,000.00
Personal Operativo de Base			
Personal Operativo Eventual (Seg. Pub.)	11	5,000.00	11,000.00
Personal Operativo Eventual (Protección Civil)	10	4,500.00	9,000.00
Puestos auxiliares:			
Agentes Municipales			
Subagentes Municipales			
Cronista municipal	1	2,500.00	6,000.00
Jefes de Manzana			
TOTAL	111		

PRESIDENTE MUNICIPAL
M.A.P. ALFREDO CANTON CROBA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COMAPA, VER. PERIODO 2014 - 2017 PRESIDENCIA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COMAPA, VER. PERIODO 2014 - 2017 TESORERIA MUNICIPAL

TESORERO MUNICIPAL
P. MIGUEL ALFREDO [illegible]

COMISION DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

SINDICO
C. [illegible] AYENDAÑO LEZAMA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COMAPA, VER. PERIODO 2014 - 2017 SECRETARIA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COMAPA, VER. PERIODO 2014 - 2017 TESORERIA MUNICIPAL

REGIDOR
C. RODRIGO [illegible]

Por lo anterior, se estima que la información proporcionada por el sujeto obligado, no se ajusta a lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley 848, así como al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos que deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública y toda vez que lo solicitado consistió en la nómina completa del Alcalde, Tesorero, Síndico y Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, del periodo de dos mil catorce y dos mil quince, requerimiento que es procedente por tener un doble carácter de información pública y, además obligación de transparencia en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, ya que de la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I y 18 de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los ayuntamientos y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Asimismo, el artículo 18 de la citada ley señala que no podrá considerarse como información de carácter personal ni confidencial la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

No obstante lo anterior, es decir, el carácter público de la información requerida, tal circunstancia no es limitante para excluir que lo requerido (la nómina) también forme parte de la obligación de transparencia contenida en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello es así porque tal precepto señala:

> ...
> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
...

En concordancia con lo anterior, el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, regula la publicación de la información en los siguientes términos:

...
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
...

Como se advierte, los preceptos indicados imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones del ente obligado, con la precisión de que el nombre de los servidores públicos no forma parte del "tabulador" que debe publicarse en términos de las normas antes indicadas.

Si bien los preceptos indicados se refieren al contenido de la obligación de transparencia como un "tabulador", entendido éste como el

"documento que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos"[2]; tal como se señaló al resolver el diverso recurso de revisión IVAI-REV/1911/2014/I lo cierto es que la obligación de transparencia antes citada en modo alguno se refiere exclusivamente a la delimitación de mínimos y máximos.

Ello es así porque la obligación referida no requiere datos genéricos, sino la publicación de sueldos y salarios con las compensaciones específicas: brutas (dicho de una cantidad de dinero, que no ha experimentado retención o descuento alguno[3]) y netas (en contraposición a neto, que ha experimentado dicha retención o descuento, después de deducir los gastos) del personal de base, de confianza y el contratado por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Además debe desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información será por el tipo de servicio de que se trate. En dichos casos debe contener además las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. De igual manera se debe especificar el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. Y tratándose de servicios personales independientes se especificará el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Finalmente, los ingresos a que se refiere la fracción de mérito, son los netos impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En este sentido, la obligación del artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de la materia, se cumple cuando se especifican los conceptos por dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso desagregándose en los términos del Décimo Primero de los Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública citados, de manera que el "tabulador" a que se refiere el citado precepto y su Lineamiento, corresponde materialmente a los mismos elementos que se contienen en el "recibo de nómina", con la única diferencia específica de que el "tabulador" carece del nombre del trabajador y de la constancia de recibido.

Norma el criterio anterior, los razonamientos contenidos en la Tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, página 1894, en el sentido

---

[2] http://www.definicion.org/tabulador-general-de-sueldos, [citado 24-09-2014]
[3] Voz "neto", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultable en el vínculo electrónico: http://lema.rae.es/drae/?val=neto.

de que el contenido de un acto jurídico corresponde a la naturaleza jurídica de éste y no a su denominación; así aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron propiamente los de una nómina, con la única diferencia específica indicada en el párrafo anterior.

Criterio sustentado por este Consejo General al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/2054/2014/III e IVAI-REV/2071/2014/III.

No pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular, su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-sin costo, sin embargo la modalidad de entrega no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; sin embargo si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex y/o a través del correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9 párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Por lo antes expuesto, se ordena al sujeto obligado que ante el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información relacionada con la nómina en los términos que indican el artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley 848, y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos que deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, de la forma siguiente:

- Debe poner a disposición de la parte recurrente la información consistente en la nómina de los funcionarios solicitados del periodo de dos mil catorce, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos

descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público. De ahí que al hacer entrega de la información deberá proporcionar el nombre de los trabajadores cuyo salario fue solicitado.

- Debe poner a disposición la relativa a la nómina del personal solicitado del periodo de dos mil quince, que comprenda únicamente la generada, administrada y resguardada referente a la **quincena inmediata anterior al día de la fecha en que presentó su solicitud**. Lo anterior de conformidad con el criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".**

- Al tener la información solicitada el carácter de obligaciones de transparencia, el ente municipal deberá publicarla en el tablero o mesa de información municipal, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, fracción IV en relación con su lineamiento Décimo Primero y 9, párrafo 3.1 de la Ley 848.

Lo anterior, lo deberá realizar en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley antes citada

De ahí que, como se anunció, lo procedente es **ordenarle** al sujeto obligado, que en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, proporcione a la parte recurrente, la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley 848, y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos que deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, lo anterior con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información solicitada en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz**, **Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto y por **Correo Electrónico** a la parte recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos

DIECISIETE horas, con TREINTA minutos del día DIECISIETE del año dos mil QUINCE ABRIL Instituto Veracruzano de Acceso ... misma fecha, a las DIECISIETE TREINTA ... ente donde se RESOLUCIÓN de fecha QUINCE DE ABRIL ... lista de Acuerdos, CONSEJO GENERAL DIECINUEVE, fijada ... internet institucional, en ... content.php?154-listas-de-acuerdos